

En uno de octubre de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Ciudadana Jueza con los presentes autos para dictar la resolución que en derecho corresponda. **CONSTE.**

Huejotzingo, Puebla, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver los autos del expediente marcado con el número **25/2019**, relativo al **PROCEDIMIENTO FAMILIAR PRIVILEGIADO DE GUARDA Y CUSTODIA**, promovido por ***** por su propio derecho en contra de ***** , respecto de la menor ***** , con domicilio para oír y recibir sus respectivas notificaciones personales, los que de autos constan, y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido en oficialía de partes de este juzgado el ocho de enero de dos mil diecinueve, ocurrió ante esta autoridad judicial ***** por su propio derecho a promover procedimiento familiar privilegiado de guarda y custodia en contra de ***** , respecto de la menor ***** , expresando los hechos constitutivos de su acción, los que se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales procedentes, invocando los preceptos jurídicos que estimó aplicables; asimismo, ofreció pruebas de su parte y formuló peticiones conforme a derecho.

2.- Por auto de catorce de enero de dos mil diecinueve (foja 10), se admitió a trámite la demanda, registrándose en los libros de gobierno de este juzgado, declarándose la competencia de éste Órgano Jurisdiccional, reconociéndole personalidad al

promovente, admitiéndose en procedimiento familiar privilegiado de Guarda y Custodia, así también, se ordenó girar oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de San Martín Texmelucan, Puebla, a fin de que designara psicólogo para que se le nombrara como perito dentro del juicio, así mismo, se le tuvo por ofrecidas con citación de la contraria las pruebas de la actora, y se señaló día y hora para la audiencia de avenencia entre las partes; finalmente se ordenó dar vista al Ministerio Público a fin de que haga valer los derechos que a su interés y representación convenga.

3.- En veintiocho de febrero de dos mil diecinueve (foja 27), se llevó a cabo la audiencia de avenencia, con la comparecencia de la parte actora, haciendo efectivo el apercibimiento realizado el catorce de enero de dos mil diecinueve; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, dándose por terminada la audiencia; ordenando turnar los autos a la vista de la Jueza una vez que la perito en psicología emitiera sus dictámenes.

4.- El siete de junio de dos mil diecinueve (foja 33), se tuvo al perito en psicología exhibiendo los dictámenes realizados, de los que se apreció que la parte demandada no compareció a las instalaciones del DIF municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, ordenándose girar oficio a la institución ya referida para que señalara nuevo día y hora a fin de que la perito realizara la valoración psicológica de la parte actora.

5.- Finalmente el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 73), se tuvo a la Licenciada Selene Castrejón Gaspar, informando a esta autoridad que la parte demanda no se presentó el día y hora señalados para que se llevar a cabo la evaluación psicológica, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista de la suscrita jueza a fin de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O.

I.- Con fundamento en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles vigente, previo el análisis de la acción deducida, este tribunal apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales del juicio y los presupuestos procesales a que se refiere esta ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes.

Se destaca que en el presente asunto judicial que nos ocupa, se encuentran satisfechas las condiciones generales del juicio, que se deduce, que se encuentran acreditados los presupuestos procesales relativos a la competencia del tribunal; el interés jurídico, la personalidad, la legitimación en la causa, asimismo que no existen violaciones que vicien los actos concretos de procedimiento.

De igual forma, se pondera que no existe litis consorcio pasivo necesario en el presente asunto, que no existe algún recurso de reclamación pendiente de resolver, con fundamento en el artículo 354 del Código In Fine, se procede a analizar el fondo del asunto.

II.- Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio de custodia promovido por ***** por su propio derecho en contra ***** , respecto de la menor ***** , de conformidad, con lo dispuesto por los artículos 106 y 108 fracciones XIII, XVII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con los diversos 2, 5, 34 35 y 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III.- El interés jurídico, la capacidad, la personalidad y la legitimación activa de ***** por su propio derecho, se encuentra demostrado al tenor de lo que disponen los artículos 6, 101, 102, 103, 104 y 335 del Código de Procedimientos Civiles vigente, así como los artículos 33 y 36 fracción II del Código

Civil del Estado, al demandar su derecho de guarda y custodia respecto de su menor hija *****.

V.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 230 y 352 del código adjetivo civil en comento, la presente sentencia tratará exclusivamente de la acción ejercida, no así de las excepciones toda vez que la demandada, no compareció al juicio a deducir sus derechos, por lo que necesariamente la actora deberá probar los elementos de su acción a fin de obtener sentencia favorable.

La parte actora ***** por su propio derecho, compareció ante este tribunal a promover juicio de guarda y custodia, en contra de ***** , respecto de la menor ***** , manifestando como hechos de su demanda esencialmente lo siguiente: *“Comenzamos nuestra relación concubinal el once de marzo de dos mil diez; en fecha veinte de mayo de dos mil nueve nació nuestra hija de nombre ***** , resulta que la relación concubinal y personal entre la contraparte y el ocurante se tornó por demás complicada; por lo que debido a tales malestares padecidos por el suscrito para el ocho de diciembre de dos mil quince se da por concluida la vida en común entre el ocurante y ***** , manteniendo desde entonces en mi guarda a mi menor hija en el domicilio que actualmente es mi particular”*.

V.- La parte actora ***** , para efecto de acreditar su acción ofreció como pruebas las que a continuación se valoran:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento de ***** , acta número ***** , libro ****, de fecha de nacimiento ***** , levantada por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla (foja 9), de la que se advierte que a la presente fecha cuenta con diez años de edad, siendo menor de edad; Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto

por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

LA DECLARACIÓN DE PARTES SOBRE HECHOS PROPIOS Y AJENOS.- A cargo de ***** , quien no compareció al desahogo de la misma, teniéndosele por ciertos los hechos sobre los que se le cuestionaron, respecto a las preguntas que previamente fueron calificadas de legales, por lo tanto, estas preguntas se tienen por ciertos aquellos hechos sobre los que se le cuestionaron, con las cuales se encuentra acreditado sustancialmente que: *“inicio una relación concubinal con el señor *****; con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, concluyo su relación concubinal con el señor *****; que con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se abstuvo de ejercer la custodia de su menor hija”*; prueba a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 249 y 334 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

LA TESTIMONIAL.- A cargo de ***** y ***** , de la que se advierte que los atestes si dan una fundada razón de su dicho, pues narraron los acontecimientos materia de la prueba; en efecto, la prueba testimonial debe ser valorada en su integridad, debiendo tomar en consideración para ello, que los testigos coincidieron tanto en lo esencial como lo incidental del acto, conocen por si mismos los hechos sobre los que declararon y expresaron porque medios se dieron cuenta de los hechos sobre lo que depusieron, justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, dando una fundada razón de su dicho coincidiendo su testimonio con la narración de los hechos materia de la litis. Así, de las declaraciones vertidas, se advierte que los testigos si conocen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, ante quien, porque y demás condiciones imperantes en los hechos en que esgrimieron estuvieron presentes, por lo cual, quien esto resuelve, considera que el testimonio rendido cayó bajo la acción de sus sentidos, dando una fundada razón de

su dicho; teniéndose acreditado con dicho testimonio que los atestes conocen y les consta esencialmente que: “el señor ***** se ha hecho cargo de la niña ***** , en su educación, la lleva a la escuela, al médico al dentista y se preocupa por las necesidades de la niña, la señora ***** mamá de la menor no ha tenido ninguna intención de acercarse a la niña o por saber algo de ella”; En esas condiciones, se concede valor a la probanza en estudio con fundamento en lo dispuesto por el diverso 347 de la ley adjetiva civil, en virtud que las declaraciones de los atestes son claras y precisas, conviniendo en lo esencial de los hechos sobre los que deponen sin que exista impedimento legal en su persona para fungir como tal en este asunto.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos, con pleno valor en los términos de lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

VI.- La justificación jurídica del particular, debe permear a la luz de lo dispuesto por el artículo 463 del Código Civil para el Estado, el cual establece que el Juez tiene amplias facultades para determinar, en su prudente arbitrio, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso oyendo a los cónyuges a los menores y al Ministerio Público, la situación de los hijos; para lo cual, deberá resolver todo lo relativo a la custodia, guarda, derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, visitas y convivencias, según el caso.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4, así como también la ley sustantiva civil para el Estado señala en sus artículos 290, 291, 293, 600, 605 bis, 608, 634 y 635 fracciones I y II, que tanto la Constitución, como las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia, y al ser el presente asunto de interés público corresponde a esta autoridad velar por la protección de los

intereses del menor ***** , ya que en los negocios familiares se debe resolver preferentemente al interés del menor; Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** *Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”.*

Como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente; así las cosas, ante la separación de los progenitores, deberá de atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino al mayor beneficio que se le pueda generar al mismo. En consecuencia, si bien el legislador del Estado

estableció una preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y, por tanto, decidir cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para cada caso en concreto.

Tratándose de la determinación de la custodia del menor en el Estado de Puebla, el artículo 635 fracción II párrafo segundo del Código Civil para el Estado, dispone: “635.- *La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece. La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares. Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor, uno sólo de los padres, se aplicarán las siguientes disposiciones: II.- Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos*”, y, de lo anterior, se aprecia que si bien es cierto se establece una regla general consistente en que, de no llegar los padres que ejercen la patria potestad a un acuerdo respecto a quién se hará cargo de la custodia del menor, éstos quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para aquéllos, lo que significa que la madre debe preferirse para la custodia del menor, salvo que tal situación le genere un perjuicio al infante; empero, también lo es que tal numeral no debe interpretarse aisladamente, sino de manera sistemática, ya que pertenece a un orden jurídico, es decir, dentro de éste las disposiciones legales secundarias deben ser acordes con los contenidos constitucionales, dando lugar a lo que algunos

doctrinarios llaman “*interpretación conforme*”. Así, la regla que deriva de la referida fracción II párrafo segundo del artículo 635 del Código Civil para el Estado, debe interpretarse conforme a lo dispuesto por los tres últimos párrafos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que delinear el llamado “*principio del interés superior de la infancia*”, el que tiene una doble función: justificativa y directiva. En cuanto a la función directiva, el que tiende a que todos los involucrados en la toma de decisiones que conciernen a los niños y adolescentes, siempre tengan en cuenta las medidas que logren el desarrollo de sus potencialidades y su bienestar físico, emocional y social, que aplica a la elaboración y a la aplicación de las disposiciones normativas de toda índole. Así, debe interpretarse no sólo desde la óptica del “perjuicio” que le pueda generar al menor que su madre ejerza sobre él su custodia, sino fundamentalmente desde la perspectiva (y ahí es en donde entra el principio del interés superior de la infancia) del mayor “beneficio” que le puede reportar el estar con el padre, más que con la madre o viceversa. Ello, acorde al interés superior del menor, pues no hay una regla que privilegie la permanencia del niño con la madre, sino que el juzgador, ponderando las distintas circunstancias que se obtengan de los elementos probatorios aportados al juicio, garantizará el respeto a esos derechos fundamentales del menor, de modo tal que, no únicamente debe atenderse al perjuicio que le cause al menor estar con su padre, sino también al mayor beneficio que pueda obtener, ya sea viviendo con él o con su madre; sirve de apoyo a lo anterior argumentado, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: “**GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.** *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a*

los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de auto abastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”.

Señalan los expertos, que pasado cierto tiempo, opera un progresivo proceso de individualización del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer todo lo posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Por otra parte resulta importante señalar que los dispositivos legales antes invocados, indican que los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos y con la familia de estos, siendo que la Jueza que hoy resuelve deberá tomar las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia y finalmente dichos dispositivos legales contemplan que la suscrita Jueza en beneficio del menor podrá modificar el ejercicio de la custodia cuando quien la ejerce realiza conductas reiteradas para evitar la convivencia del menor con la persona que tenga derecho a la misma; la discusión sobre el derecho de visita, convivencia y correspondencia, de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de guarda y custodia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión, pues en principio depende de a cuál de los padres se asigne el

segundo, para determinar a quién asiste el primero; sirve de sustento para el anterior análisis, la Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubros siguientes: ***“GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR. Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad.”.***

VIII.- OPINIÓN DEL MENOR Y SUS IMPLICACIONES.- La evaluación del interés superior del niño, abarca, el respeto del derecho de los y las niñas a expresar libremente su opinión, y a que ésta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afectan; entonces se deben valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión determinada en cada situación para un niño o niña en concreto; de ahí, que se dio intervención a un especialista en temas de niñez, para estructurar un proceso multidisciplinario.

Ahora bien, en el presente asunto, éste tribunal llevó a cabo la entrevista la menor ***** , con la presencia de la Licenciada Selene Castrejón Gaspar perito en psicología designado la Directora General del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, de San Martín Texmelucan, Puebla; quien manifestó que:

A. En base a los resultados obtenidos por los instrumentos psicológicos aplicados. El análisis y la integración de toda la información, se trata de una persona introvertida sin conflictos emocionales que supongan disturbios emocionales severos:

- i. En el núcleo familiar actual, se han cubierto de manera adecuada a sus necesidades básicas de cuidado y afecto.
- ii. Sostiene un vínculo afectivo con desapego con la figura materna (no muestra rechazo a la figura materna, refleja nulo o poco apego emocional a esta).
- iii. Demanda tiempo de convivencia con su progenitora y acercamiento emocional.

De lo anterior, quien esto resuelve aprecia que aparentemente la menor (*****) se encuentra físicamente estable, no se encontraron problemas en su aspecto físico, así como en el cognitivo.

Por lo que **ésta autoridad concluye que se concede a ***** , la custodia provisional**, respecto de su menor hija *****; lo anterior es así, porque de las pruebas valoradas ofertadas por el accionante, y en específico de la testimonial que estuvo a cargo ***** y ***** , quedo justificada la conducta de la parte demandada ***** , respecto a que no se ha hecho responsable de su hija *****; razón suficiente para que se otorgará la custodia provisional a favor del demandante ***** .

Por las circunstancias expuestas se estima justo conceder de manera provisional la custodia solicitada a *****; dejándose expedito el derecho del accionante

para que haga valer lo que corresponda respecto al otorgamiento definitivo de la custodia que solicita en su prestación marcada con el inciso A) de su escrito de demanda (foja 2), toda vez que con fundamento en el numeral 683 de nuestra codificación Procesal Civil, prevé que los derechos de custodia provisional se tramitaran en procedimiento privilegiado, tal como lo demandó el accionante ***** en su escrito inicial de demanda, en tanto que la custodia definitiva es el procedimiento ordinario. A mayor abundamiento, la Jueza que hoy resuelve podrá en beneficio de la menor modificar el ejercicio de la guarda y custodia, revocando esta última que hoy se concede a favor del accionante ***** , lo anterior en términos del artículo 634 del Código Civil para el Estado de Puebla.

IX.- La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión, pues en principio depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo.

En ese sentido, es por lo que esta autoridad con fundamento en los artículos antes invocados y aun y cuando las partes no señalaron nada dentro del procedimiento con respecto a las visitas y convivencia, así como, de las pruebas valoradas ofertadas por el accionante, y en específico de la testimonial que estuvo a cargo ***** y ***** , quedo justificada la conducta de la demandada ***** , respecto a que no se ha hecho responsable de su hija ***** , por lo que esta autoridad de manera oficiosa determina que en razón de que la parte actora tendrá la guarda y custodia provisional de la menor ***** , la parte demandada podrá gozar de su derecho de visita y convivencia; Sirve de sustento al anterior

análisis la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, de rubro y texto: **“GUARDA Y CUSTODIA. EL JUICIO EN QUE SE RECLAMA ESTE DERECHO Y EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA VISITA, CONVIVENCIA Y CORRESPONDENCIA, QUE SE PROMUEVAN EN RELACIÓN A UN MISMO MENOR, DEBEN CONOCERSE, TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN UNA MISMA CAUSA Y POR LA MISMA AUTORIDAD.** *La discusión sobre el derecho de guarda y custodia de un menor, tiene estrecha e ineludible relación con el de visita, convivencia y correspondencia, dado que cualquier decisión o providencia judicial, temporal o definitiva, que se pronuncie al respecto, repercutirá en los derechos en cuestión, pues en principio depende de a cuál de los padres se asigne el primero, para determinar a quién asiste el segundo. En tal virtud, es factible que si ambos derechos se discuten en juicios diversos, éstos deben conocerse, tramitarse y resolverse en una misma causa y por la misma autoridad, para así evitar el riesgo de que se dicten resoluciones contradictorias.*”; por lo que la menor ***** , podrá convivir con su madre ***** , de la siguiente manera:

Primer periodo: Constara de una a dos horas, una vez a la semana por el término de tres meses en las instalaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de San Martin Texmelucan, Puebla, convivencia que será supervisada por un especialista que la institución determine, esto es así, tomando en consideración que al momento del dictado de la presente sentencia la menor ***** cuenta con diez años de edad, además de que del dictamen emitido por la perito en Psicología se observa que la misma concluyo en síntesis que: *“Demanda tiempo de convivencia con su progenitora y acercamiento emocional”.*

Segundo periodo: Se fijará dependiendo el resultado del informe que rinda el especialista a cargo de supervisar las visitas, es decir, que se puedan prolongar los días y horas de visita, pudiendo ser, en caso de que el especialista así lo sugiera, practicarse sin la asistencia del DIF.

En consecuencia, se ordena girar oficio Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de San Martin Texmelucan, Puebla, para que informe a esta autoridad, el día y

hora en que deba presentarse la menor ***** ,
para que se lleve a cabo la convivencia decretada y una vez esto,
envíe a este Tribunal un informe mensual del resultado obtenido.

Dicha convivencia debe prevalecer en favor de la menor, esto en virtud de que no obra en autos constancia alguna de ninguna de las partes tanto actora como demandada, para que estos mismos señalen día y hora, dejando esta decisión al arbitrio de esta autoridad, según lo establecido en el artículo 677 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que a la letra dice: *“677.- Los procedimientos sobre cuestiones familiares son de orden público y se regirán por las disposiciones siguientes:… VI.- El Juez, de estimarlo necesario y siempre en beneficio de la familia, suplirá en lo conducente, la deficiencia de la actividad de las partes en el procedimiento, sin contrariar las constancias existentes en autos.”*; cobra aplicación al caso en concreto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: ***“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA DE MENORES. ES DE LITIS ABIERTA Y OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es dable para el órgano judicial en materia familiar, tratándose de cuestiones atinentes a los menores, actuar oficiosamente tanto en la litis misma, al poder suplir, incluso, la falta de reclamación, como en la recopilación de pruebas para decidir lo conducente, entre otros aspectos, tratándose del régimen de convivencia de dichos menores con sus progenitores. Por ende, es posible para la autoridad judicial de segunda instancia modificar un régimen de visitas que fue inicialmente solicitado de una forma distinta a la que después se planteó en apelación, dado que en la materia familiar la litis no es cerrada, por lo que cuando el Juez suple la deficiencia, no hay una variación de la litis, porque es su obligación hacerlo en uso de las facultades antes precisadas.”***;

resulta necesario, apercibir al actor *****

***** ,

que de no permitir la convivencia de la menor con su madre los días y horarios señalados por esta autoridad para que se lleve a cabo el régimen de convivencia, se le tendrá como desobediente a un mandato legítimo de autoridad judicial, lo que actualizaría la comisión del ilícito de desobediencia, viéndose quien suscribe en

la necesidad de darle vista o intervención al Agente del Ministerio Público Investigador, para que intervenga en la justicia del crimen; máxime que este Tribunal podrá en beneficio de la menor modificar el ejercicio de la guarda y custodia, revocando esta última que hoy se concede a favor del accionante ***** , lo anterior en términos del artículo 634 del Código Civil para el Estado de Puebla; pues dicha convivencia debe prevalecer en favor de la menor, esto es así, ya que se insiste de lo contrario, se afectaría el desarrollo tanto físico como mental de la menor ***** , pues la falta de convivencia de esta con su madre puede acarrear graves consecuencias en su desarrollo, máxime que el derecho de convivencia es inherente a los menores, más no es un derecho que este al capricho de las partes en este juicio, esto es que al reconocer la propia ley el derecho de convivencia que tiene la menor ***** , con su progenitora, la suscrita juzgadora debe determinar la forma de convivencia del demandado en este juicio con su menor hijo, en ese sentido y para protección y bienestar del referido menor, la Jueza que hoy resuelve considera pertinente conceder la convivencia de éste con el demandado los días y horas en el lugar antes establecido; la anterior determinación se insiste es con el objeto de asegurarle al menor un desarrollo pleno e integral, implicando seguirse formando tanto física, mental, emocional, social y moralmente en buenas condiciones, lo anterior también se establece con fundamento en lo establecido en la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en sus artículos 3, 4, 7, 23, y 24.

X.- Finalmente en términos del artículo 415 de la ley procesal civil, tomando en cuenta la clase de sujetos que participan en un proceso familiar, ya que el procedimiento familiar tiene un tono inquisitivo en donde el juzgador puede participar en el proceso, en aras del interés social que engendran las cuestiones familiares y, por otro, al dictarse sentencia, las costas se rijan por el principio dispositivo, que implica que el juzgador debe resolver

de conformidad con lo alegado y probado por las partes; por tanto, este tribunal debe orientarse a proteger la economía de ese grupo vulnerable pues, en esencia, la excepción al pago de gastos y costas tiene su fundamento en la protección legal de la organización y desarrollo de la familia y en el derecho de propiedad tutelados en los artículos 4o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente. En ese contexto, no afecta el derecho humano de acceso a la jurisdicción, previsto en el numeral 17 de la Carta Magna, el que en juicio se enfrenten sujetos inmersos en cuestiones de derecho familiar y estos queden exentos del pago de gastos y costas pues, en los procesos de índole familiar, no opera el principio dispositivo, sino el inquisitivo; consecuentemente **no se hace pronunciamiento respecto al pago de gastos y costas** por las razones ya expuestas. Sirve de sustento la Jurisprudencia, en Materia Civil, tesis PC.VII.C. J/5 C (10a.), emitida por el Pleno de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Página: 1825, Registro: 2012948, bajo el siguiente rubro: “**GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)**”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado fue competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio de guarda y custodia.

SEGUNDO.- La parte actora ***** por su propio derecho, **probó** su acción de guarda y custodia acerca de la menor ***** , en contra de ***** .

TERCERO.- La parte demandada ***** , no compareció a juicio.

CUARTO.- Se concede a ***** , la custodia provisional de su menor hija ***** , por las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO.- Se decretan las visitas y convivencias a la parte demandada ***** , con su menor hija ***** , tal y como se estableció en el considerando IX de la presente sentencia.

SEXTO.- Finalmente, no se hace condena al pago de gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio, por los motivos expuestos en el considerativo X de esta resolución.

Notifíquese por lista a las partes y domiciliariamente al Agente del Ministerio Público Adscrito.

Así, lo sentenció la Abogada **MARÍA DE LOURDES LÓPEZ HERRERA**, Jueza Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, ante la licenciada **VIRGINIA SALAZAR MORALES**, secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Exp. Núm 25/2019

ABG´MLLH/L´LYMO

C. JUEZA.

SECRETARIA.

**ABOGADA MARÍA DE LOURDES
LÓPEZ HERRERA.**

**LIC. VIRGINIA SALAZAR
MORALES.**